

PUBLICACION DEL AVISO

En atención a que no ha sido posible informar en la dirección física del destinatario Señor JOSE MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.443.137, de la notificación de la Resolución No. 179 del 09 de agosto de 2017, adjunta al presente aviso, se procede de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, por medio de la presente adjunta copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. 179 del 09 de agosto de 2017 proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se niega por improcedente una solicitud de impugnación en el registro mercantil que afecta a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAS SIGLA CALERA TOUR SAS, y que en su parte resolutive indica.

RESOLUCIÓN No. 179
(09 de agosto de 2017)

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la notaría 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de impugnación, presentada por el señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, relacionada con la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAS SIGLA CALERA TOUR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.443.137 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día veintiuno (21) de septiembre de 2017 y se desfijará el día veintisiete (27) de septiembre de 2017 a las 5:00 pm.

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

EL SECRETARIO,

Secretaría: BAGO

RESOLUCION No. 179
(09 AGO. 2017)

Por medio de la cual se niega por improcedente una solicitud de impugnación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 3940 del 04 de agosto del 2016, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 8 de agosto de 2017 el señor **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** quien manifiesta ser accionista de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAS SIGLA CALERA TOUR SAS**, presentó un escrito bajo el radicado No. CRE030003703, mediante el cual manifiesta:

*"ASUNTO: IMPUGNACION DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2017... 2. Impugnación de Asamblea de la Empresa Calera Tour S.A.S. con número de Nit 900640766-3 realizada el 5 de Agosto de 2017, ... Agradezco de antemano tengan en cuenta esta **IMPUGNACION**, ya que ..."*
(Subrayado fuera de texto original)

SEGUNDO: Que una vez verificados los registros de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAS SIGLA CALERA TOUR SAS**, en la fecha en la cual se emite la presente resolución, no se ha registrado, así como tampoco, se ha hecho petición alguna de la inscripción ante esta Cámara de Comercio del acta de asamblea extraordinaria del 5 de agosto de 2017 de la mencionada sociedad, tal y como se informa en el escrito de impugnación con radicado CRE030003703.

TERCERO: Que las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen la función pública de llevar los registros públicos a ellas asignados por el legislador, de los actos libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, tal como lo establecen, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas en materia de inscripción de documentos, ejercen un control basado en una verificación de los requisitos formales necesarios requeridos para el registro del respectivo documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, expresó lo siguiente:

"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

-Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impiden la inscripción, ésta se efectuará

CALERA TOUR SAS²

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Adicionalmente, debe aclararse que el control efectuado por la entidad registral es reglado y solo debe estar dirigido a verificar la legalidad de la forma en que se producen las decisiones al tenor de las actas o documentos correspondientes, sin que sea competencia de esta entidad Cameral definir temas que son pronunciamiento de autoridades jurisdiccionales, como es el caso de las nulidades.”

CUARTO: Que la impugnación de los actos o documentos que se registran en las cámaras de comercio, es un trámite judicial que debe interponerse ante la autoridad competente respetando el debido proceso en cada caso, sin que las mencionadas entidades registrales puedan asumir estas funciones, por carecer de competencia.

Por lo anterior, debe entenderse que el conocimiento de la impugnación de las actuaciones de una sociedad y/o entidad sin ánimo de lucro, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los Jueces de la República competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

Es así como encontramos que los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio, y numeral 8 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, señalan que las acciones de impugnación de actos de asambleas se intentarán ante los Jueces de la República.

QUINTO: Que los actos de inscripción que realizan las cámaras de comercio, son actos administrativos y por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos son los recursos ante la administración, requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, los recursos en mención, deberán interponerse dentro de los diez² días de firmeza del acto

¹ Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² “Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos no deben interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya prescrito ante el juez.”

expedido por la entidad registral, acto administrativo que para el caso que nos ocupa, no existe, teniendo en cuenta, como se expresó anteriormente, que el acta materia de impugnación no ha sido presentada para registro en esta Cámara de Comercio.

En consecuencia, como ya se dijo, el conocimiento de la **impugnación** de las decisiones de un órgano de administración desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

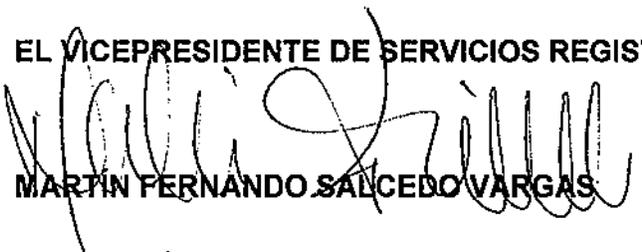
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de impugnación, presentada por el señor **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, relacionada con la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAS SIGLA CALERA TOUR SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.443.137 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RPL
VoBo VSR
Vo Bo. VJ
Radicado: CRE030003703
Matrícula: 02348031